

INFORME N° 42/2018

- DE** : **ASESORÍAS PIMENTEL LTDA.**
- FECHA** : **Santiago, 30 de julio de 2018**
- REF.** : **Dictamen N° 3938/33 de 27 de julio de 2018, de la Dirección del Trabajo, que resuelve:**
- 1) Constituyendo los acuerdos de grupo negociador un instrumento colectivo reconocido expresamente por el Código del Trabajo, la Inspección del Trabajo, en cumplimiento de sus obligaciones legales, debe proceder a registrarlos en dicha calidad.**
 - 2) Reconsidera doctrina contenida en los dictámenes N°1163/029 de 13.03.2017; N° 2503 de 07.06.2017; 3193/084 de 12.07.2017; N° 4220 de 21.09.2017 y toda otra que resulte contradictoria o no conciliable con la nueva doctrina contenida en este dictamen.**

La Dirección del Trabajo con fecha 27 de julio del año en curso, emitió el dictamen N° 3938/33, que se adjunta, cuyas conclusiones se transcriben en la REF. relativa a la calidad jurídica de instrumento colectivo que revisten los acuerdos de grupo negociador, como asimismo, con la obligación que asiste a la Inspección del Trabajo de registrarlos en tal calidad.

Al respecto, el organismo fiscalizador invoca el número 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, precepto que consagra que la negociación colectiva es un derecho constitucional de todos los trabajadores, sean estos sindicalizados o no.

Luego el dictamen en análisis hace presente que el Tribunal Constitucional con fecha 9 de mayo de 2016 en causa rol N° 3016 (3026-16 CPT), resolvió que el derecho a negociar colectivamente estaba radicado en todos y cada uno de los trabajadores, declarando inconstitucionales las normas relativas a la titularidad sindical.

Enseguida, recurriendo al artículo 6° del Código del Trabajo agrega la Dirección del Trabajo que esta norma señala que debe entenderse por contrato colectivo, al que es el celebrado *“por uno o más empleadores con una o más organizaciones sindicales o con **trabajadores que se unen para negociar colectivamente**”*. Por lo que sostiene que los grupos de trabajadores están facultados para negociar colectivamente y celebrar instrumentos colectivos, sin necesidad de ser representados por un sindicato, adicionando que el artículo 316 del mismo Código, expresamente establece que *“la comisión negociadora que represente a un grupo negociador puede solicitar al empleador la información específica para la negociación colectiva...”* lo que implica reconocer la negociación colectiva mediante grupo negociador.

A continuación, se señala en el dictamen, analizando los artículos 11, 43, 82 178 y 324, todos del Código del Trabajo, preceptos que reconocen la existencia legal de los acuerdos de grupos negociadores, por lo que concluye la Dirección del Trabajo que:

“En consecuencia, constituyendo los acuerdos de grupo negociador un instrumento colectivo reconocido expresamente por el Código del Trabajo, el cual establece que debe ser registrado en la Inspección del Trabajo, este Servicio, en cumplimiento de sus obligaciones legales, debe proceder a registrar los acuerdos del grupo negociador en su calidad de instrumentos colectivo ello en estricto cumplimiento de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República que establecen el principio de legalidad y juridicidad, en virtud del cual los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella y actuar dentro del ámbito de sus competencias.”

Comentarios:

- 1) El dictamen N° 3938/ 33 se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico vigente, por cuanto de acuerdo a las normas constitucionales y legales actualmente vigentes, el derecho a negociar colectivamente está radicado en la persona natural de los trabajadores, independiente de su condición de estar o no sindicalizados. Compete de modo exclusivo a los trabajadores determinar si desarrollan procesos de negociación colectiva en su calidad de afiliados a un sindicato o bien a través de un grupo negociador al cual libremente decidan unirse para tal efecto.
- 2) Acorde con lo anterior, los trabajadores que ejerzan el derecho a negociar colectivamente pueden hacerlo afiliándose a un sindicato, el que puede suscribir un **convenio colectivo a través de una negociación colectiva no reglada**, o bien **un contrato colectivo conforme a un proceso negociador reglado**.
- 3) Aquellos trabajadores no sindicalizados pueden formar un grupo negociador para convenir con su empleador condiciones comunes de trabajo y de remuneraciones por un tiempo determinado, y suscribir un **acuerdo de grupo negociador**, teniendo presente que el Código del Trabajo reconociendo su existencia legal, no ha fijado normas sustantivas ni procedimentales para la materialización de dicho proceso negociador.
- 4) Las Inspecciones del Trabajo no deben negarse a recibir y registrar en los sistemas que tengan en aplicación, a los instrumentos colectivos denominados Acuerdos de Grupo Negociador.

Saluda atentamente a usted,



M. Cecilia Sánchez Toro
Abogado
Asesorías Pimentel Ltda.